



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA: A despacho del Señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto el día 06 de octubre de 2022. Favor sírvase proveer.

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, 11 de octubre de 2022

LEONARDO QUINTERO OSSA

Secretario.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 2458

Radicado No. 666824003002-2022-00578-00

Verbal Especial Divisorio. LUZ ELENA SALAZAR MARTINEZ Y CARLOS ANDRÉS GALLEGU vs MAURICIO GALLEGU RESTREPO.

En armonía con la constancia secretarial que antecede, observa el despacho las siguientes falencias que deberán subsanarse así:

1.- Deberá indicar el domicilio del demandante y de los demandados (numeral 2, artículo 82 C.G.P).

2.- Deberá dar cumplimiento al inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 el cual reza: "(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar". Si bien es cierto la norma transcrita aduce que dicho juramento se entiende prestado con la presentación de la

demanda, resulta necesario que así lo realice la parte interesada a fin de darle celeridad al trámite procesal.

3.- Deberá dar cumplimiento al inciso 5° de la ley 2213 de 2022 el cual aduce: “(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (...)”

Si bien es cierto que el demandante realiza solicitud de medida cautelar de inscripción de demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del objeto de la presente demanda, dicho acto no lo excluye de darle cumplimiento al artículo referenciado anteriormente, puesto que la inscripción de la demanda es una actuación de naturaleza oficiosa del despacho. Al respecto el Tribunal Superior de Bogotá en providencia radicada al No. 110013103013202000181 01, por medio de la cual se resuelve la apelación que la demandante interpuso contra el auto de 1° de octubre de 2020 proferido por el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá se adujo lo siguiente: “(...)Con todo, analizadas las particularidades del presente asunto, es claro que la solicitud cautelar que la promotora enarboló en su demanda no tenía el alcance de enervar el requisito atañadero a notificar a su contraparte del escrito incoativo y sus anexos, pues, en todo caso, de no haberse deprecado esa cautela, la misma habría tenido que decretarse por ministerio de la ley (art. 409, Ley 1564/12), de suerte que ni quita ni pone ley el hecho de que hubiera solicitado esa precautoria, la que como se sabe, resulta obligatoria en los procesos de prescripción adquisitiva, servidumbre, deslinde y amojonamiento, y divisorio. Dicho de otra manera, no puede pretenderse que por la sola invocación del decreto cautelar desaparezca la obligación de enterar al extremo demandado, pues aún de guardar silencio al respecto, la ley contempla para el juzgador la obligación de inscribir la demanda; luego, torna inane una petición en ese sentido.(...)”

4.- A pesar de que se aporta como anexo dictamen pericial, el mismo aduce que el inmueble no es susceptible de división material, sin embargo, no se realiza precisión respecto del porcentaje que correspondería a cada condueño si el bien debe adjudicarse a un tercero en pública subasta.

5.- Deberá aportar un certificado de tradición actualizado, puesto que el allegado con el líbello es de febrero de 2021.

Dispuesto lo anterior, de conformidad con el inciso 3° del art. 90 del C.G.P., en concordancia con la ley 2213 de 2022, habrá de inadmitirse la demanda, concediéndole a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles para que la corrija de acuerdo con lo expuesto anteriormente, so pena de rechazo (art. 90, inciso 4° ibidem).

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, Risaralda,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL ESPECIAL DIVISORIO instaurada por LUZ ELENA SALAZAR MARTINEZ Y CARLOS ANDRÉS GALLEGO en contra de MAURICIO GALLEGO RESTREPO.

SEGUNDO: Conceder a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles indicado en la ley, para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: La abogada NATALY BUILES OLIVEROS, cuenta con personería especial y suficiente para representar judicialmente a la demandante en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA

JUEZ

Estado 176

Del 12-10-2022

Firmado Por:
Oscar David Alvear Becerra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed553c08302a5f4e1c02301f5ac259550db87fadd5c11a6b9046f8044cb8ad08**

Documento generado en 11/10/2022 02:39:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>